

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 DE JULIO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE JULIO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	H6771005	MINERAN SA identificada con NIT 900095879-9	VSC No. 1544	29/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02 DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6771005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	NO	N/A	N/A

SIERRA
LAGUADO
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Firmado digitalmente por
SIERRA LAGUADO JUAN
CARLOS
Fecha: 2026.07.17
15:13:46 -05'00'
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1544 DE 29 ABR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **18 de agosto de 2006**, se celebró Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, suscrito entre la Gobernación del Departamento de Antioquia y el señor IVÁN DARÍO CARO BENÍTEZ, sobre un área ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 09 de octubre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, bajo el código HGSF-08.

Para el **14 de agosto de 2007 mediante el radicado No. 2007-5-322** el titular solicita una prórroga de 2 años más para la exploración técnica del área adjudicada.

Por medio de la **Resolución No. 026935 del 18 de febrero de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2010, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden al señor Iván Darío Caro Benítez a favor de los señores Carlos Eduardo Hernández, Joaquín Emilio Cadavid, Jairo de Jesús Ospina Isaza, Jorge Eliécer Gómez Hernández y Jaime Humberto Sánchez Ríos.

A través de la **Resolución No. 026653 del 28 de septiembre de 2011**, debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2012, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros del Contrato de Concesión a favor de la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Número de Identificación Tributaria-NIT 900.337.925-1.

En virtud de la **Resolución No. 053459 del 21 de junio de 2012**, notificada personalmente el 24 de julio de 2012, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO para la explotación de mineral de oro y sus concentrados.

El día **02 de agosto de 2012** se inscribió en el RMN la cesión de derechos totales a favor de MINCONSTRUCCIONES S.A.

Mediante **Resolución No. 201500292649 del 19 de agosto de 2015**, se aprobó la cesión parcial de los derechos mineros a favor de la Sociedad MINERAN S.A. (hoy en estado de liquidación)

De conformidad con la **Resolución No. S201500292649 del 01 de diciembre de 2015**, efectivamente inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2016, se aprobó la cesión parcial del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los derechos mineros solicitada por la sociedad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

MINCONSTRUCCIONES S.A. a favor de la sociedad MINERAN S.A., con NIT 900.095.879-9 (hoy en estado de liquidación), y del once por ciento (11%) a favor del señor Carlos Augusto Escobar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.377.

El día **29 de febrero de 2016** se inscribe en el RMN la cesión parcial de derechos.

Mediante **Resolución No. 2017060099194 ejecutoriada el 27 de septiembre de 2017**, resolvió APROBAR el complemento del Programa de Trabajos y obras para un área de 600 Hectáreas.

Por conducto del **Auto No. 2023080284884 del 29 de septiembre de 2023**, se dispuso a dar traslado del Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2023030414004 del 08 de septiembre de 2023, en el que se concluyó que la visita es técnicamente aceptable, **basado en que no se evidenciaron actividades mineras por cuanto el título carece de licencia ambiental.**

Por intermedio del **Auto PARME No. 613 de 2024**, notificado por Estado PARME No. 039 del 26 de julio de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARME No. 445 del 13 de junio de 2024 y se dispuso con relación a los incumplimientos de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión por parte de los Titulares requerirlos, **BAJO APREMIO DE MULTA**, presente **(I)** Licencia ambiental para el proyecto minero y todos sus minerales; y **(II)** el Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Mediante el **Auto PARME No. 823 de 2025**, notificado por Estado PARME No. 025 del 03 de abril de 2025, se acogió el Concepto Técnico PARME No. 546 del 17 de marzo de 2025 y se dispuso con relación a los incumplimientos de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión por parte de los Titulares, **REQUERIR** a la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Número de Identificación Tributaria-NIT 900.337.925-1, a la sociedad MINERAN S.A., con NIT 900.095.879-9 (hoy en estado de liquidación) y al señor Carlos Augusto Escobar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.377, en calidad de Titulares del Contrato de Concesión No. H6771005, **BAJO APREMIO DE MULTA** con fundamento en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del referido Auto, *"informe las razones del estado de disolución y liquidación del cotitular MINERAN S.A., acompañado de un certificado de existencia y representación legal que no tenga más de treinta (30) días de haberse expedido por la Cámara de Comercio hasta el momento de su presentación ante esta Autoridad."*

Mediante **AUTO PARME No. 936 de 09 de abril de 2025**, el pasado 07 de abril de 2025, el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería acogió el Concepto Técnico de Evaluación Integral PARME No. 704, en el que indicó: *"Esta evaluación se formula para dar alcance al Concepto Técnico PARME-576 del 17 de marzo de 2025, con el fin de aclarar la producción anual proyectada en METROS CUBICOS (m3), para el Contrato de Concesión No. H6771005 Mediante Resolución 53459 del 21/06/2012 se aprobó un programa de trabajos y obras, en el cual se establece un área de explotación adicional de 550 hectáreas y un área de 50 hectáreas para construcción y montaje. Mediante Resolución No. 2017060099194 ejecutoriada el 27 de septiembre de 2017, resolvió APROBAR el complemento del Programa de Trabajos y obras para un área de 600 Hectáreas. ✓ Mineral a explotar: Oro y plata ✓ Área del Proyecto (Ha): 600 Ha ✓ Sistema de Explotación: Subterránea ✓ Método de Explotación: Ensanche de tambores con bancos descendentes ✓ Uso de explosivos: Si ✓ Producción Anual Proyectada (m3): 2222 m3 o 6.000 t (24.000 gr de oro y 69.120 gr plata). ✓ Planta de beneficio No reporta. Según lo estipulado en el plan de trabajos y obras, la producción mensual es de 500 toneladas mensuales, para un total de 6.000 toneladas al año de material a remover,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

a partir de un macizo rocoso constituido por rocas ígneas efusivas tipo tonalita (...). Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. H6771005 de la referencia se concluye y recomienda: 3.1 INFORMAR Y ACLARAR que la producción anual para el Contrato de Concesión No. H6771005 en cuanto a material removido para la unidad de medida METRO CUBICO es de 2222 m3". Dicho concepto se puso EN CONOCIMIENTO de la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Número de Identificación Tributaria-NIT 900.337.925-1, a la sociedad MINERAN S.A., con NIT 900.095.879-9 (hoy en estado de liquidación) y al señor Carlos Augusto Escobar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.377, en calidad de Titulares del Contrato de Concesión No. H6771005, el Concepto Técnico de Evaluación Integral PARME No. 704 del 7 de abril de 2025, para los fines que estimen pertinentes."

Por **Resolución No. VSC - 1780 DE 02 JUL 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6771005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" notificada de manera personal a través de persona autorizada (JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ RUIZ) a la sociedad MINERAN S.A., "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 900.095.879-9 el **día 23 de septiembre de 2025**; a la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A. con Número de Identificación Tributaria-NIT 900.337.925-1, notificada por aviso el día **13 de noviembre de 2025**; y al señor Carlos Augusto Escobar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.377, de manera electrónica el día **30 de septiembre de 2025**, se dispuso imponerles en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. H6771005, multa equivalente a 1848,3812326869 U.V.B. vigentes para la fecha de ejecutoria del mencionado Acto Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la referida Resolución, en atención al incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental y de la actualización del PTO.

En la precitada resolución se determinó, REQUERIR a la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A. s, con Número de Identificación Tributaria-NIT 900.337.925-1, a la sociedad MINERAN S.A.-EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.095.879-9 y al señor Carlos Augusto Escobar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.377, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. H6771005, **informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:** **• Licencia ambiental para el proyecto minero y todos sus minerales. • Programa de Trabajos y Obras (PTO)** con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. Para lo anterior, se les concedió el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, para que subsanen las faltas que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

Mediante misiva radicada con el **número 20251004293212 del 25 de noviembre de 2025**, la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con número de Identificación Tributaria-NIT 900.337.925-1 presentó a través de su representante legal, recurso de reposición manera oportuna, y en subsidio "apelación" en contra de la **Resolución No. VSC - 1780 de 02 julio de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6771005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; es así como señala entre otros argumentos de relieve:

"(...) Yo, Luis Carlos Pérez Villa, identificado con la C.C. 71081931, en calidad de representante legal de MINCONSTRUCCIONES S.A., con Número de Identificación Tributaria-NIT 900337.925-1, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

02 JUL 2025, emitida desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos: (...)

1.5 El 17 de marzo de 2025, mediante el Concepto Técnico PARME No. 546 de 2025, puesto en conocimiento al Titular por medio del Auto PARME No. 823 de 2025, notificado por Estado PARME No. 025 del 03 de abril de 2025, se determinó que el incumplimiento evidenciado en el Concepto Técnico PARME No. 445 del 13 de junio de 2024 todavía persiste, lo que coincide con la revisión efectuada al Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, en el sentido que aún no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas. Mediante el Concepto Técnico PARME No. 704 del 07 de abril de 2025, se aclaró que la producción anual proyectada para el Contrato de Concesión No. H6771005 en cuanto a material removido es de 2.222 m3.

2. Por otra parte con el presente recurso se anexa la siguiente información:

2.1 la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., el 06 de marzo de 2012, presentó ante CORANTIOQUIA, EL Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la licencia ambiental, para el Contrato de Concesión No H6771005 mina Santa Marta.

2.2 Mediante acto administrativo radicado 130TH-1303-10221 del 7 De marzo de 2013, CORANTIOQUIA que es la autoridad minera en el municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia, declaró admitida la solicitud de licencia ambiental e inició el trámite, generando el expediente TH3-2012-3.

2.3 Mediante resolución 130TH-1402-10640 del 13 de febrero de 2014 CORANTIOQUIA resolvió negar la solicitud de licencia ambiental para el Contrato de Concesión No H6771005 mina Santa Marta.

2.4 Mediante oficio radicado 130TH-1402-459 del 27 de febrero de 2014, la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a la 130TH-1402-10640 del 13 de febrero de 2014.

2.5 Mediante resolución 160TH-1602-12487 del 18 de febrero de 2016 CORANTIOQUIA resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado 130TH-1402-459.

2.6 El 20 de mayo de 2018, mi representada presentó solicitud de términos de referencia para el contrato de concesión minero placa H6771005, ante CORANTIOQUIA que es la autoridad minera en el municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia, (anexo 1), como pre requisito a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requisito fundamental para optar a la licencia ambiental. Hasta hoy CORANTIOQUIA no ha respondido a la solicitud de términos de referencia para el contrato de concesión minero placa H6771005.

2.7 Colombia acogió el estándar CRIRSCO para reconocer las reservas probadas de los proyectos mineros y en el cual en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 ordena a los titulares mineros actualizar su información sobre recursos y reservas aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), es decir, se generó la obligación de reevaluar el PTO del título

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

minero H6771005 previo a presentar el nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

CONSIDERACIONES.

Tómese como consideraciones los argumentos y documentos que presentamos a continuación.

La ANM en la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE 02 JUL 2025** parte de la idea de que "verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARME No 546 de 2025, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No H6771005, no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto PARME No. 613 de 2024, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001".

También en la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE 02 JUL 2025**, quedó plasmado que la ANM considera que "se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación, dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del Programa de Trabajos y Obras con la información de recursos y reservas minerales bajo el estándar CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se ubica el nivel leve, y que el incumplimiento a la obligación de obtener la Licencia Ambiental se encuentra en la Tabla 4º, ubicada en el nivel moderado".

Nada más lejos de la verdad, lo cierto es que el titular minero ha estado siempre pendiente de sus obligaciones como titular, se puede observar de los documentos aportados como hechos en la parte 2 de este documento, que después de obtenido la anhelada aprobación del PTO del contrato de concesión, MINCONSTRUCCIONES S.A en calidad de titular minero, prosiguió con lo que la norma le exigía que era la obtención de la Licencia ambiental, proceso en el que estuvo involucrado de acuerdo a la reseña hasta mayo de 2018, cuando, consiente de los cambios en los requerimientos para obtener la licencia ambiental, y del fracaso del estudio presentado, pide a CORANTIOQUIA que le informe sobre "los términos de referencia" sin que hasta hoy haya tenido respuesta.

Posteriormente, la autoridad minera acoge el estándar CRIRSCO, de conformidad con la Resolución 100 de 2020 y solicita reformar el PTO de acuerdo a esta normatividad, cosa que hasta la actualidad se está haciendo, pues acoger el estándar CRIRSCO para títulos mineros donde el mineral de interés es ORO, implica no pocos metros de perforaciones geológicas con taladro punta de diamante, lo cual exige una operación técnica de buen tamaño además del esfuerzo económico que representa dicha actividad.

Además, téngase en cuenta la inactividad general que representó la pandemia, dicha inactividad nos representó dos años de retraso.

También solicito tener en cuenta una negociación fracasada con los anteriores propietarios de la mina San Ramón, pues quedó en el limbo una negociación muy adelantada con la quiebra económica de RED EAGLE (anteriores propietarios)

Aun así, hoy puedo informar que las perforaciones exploratorias del título minero H6771005 se han culminado y estamos apremiando a nuestros técnicos para presentar la reforma al PTO de acuerdo con el estándar CRIRSCO dentro del poco tiempo concedido en esta resolución para presentar dicho documento.

En general, no nos queda claro cuáles fueron las observaciones hechas por la entidad para argumentar la sanción recursada, pero estamos seguros de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

*que hemos venido cumpliendo con las obligaciones que se nos impusieron
con el otorgamiento del título minero H6175005*

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por interpuesto recurso de reposición contra **La RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE 02 JUL 2025**, y en cambio se expida una nueva resolución donde se deje claro que el titular minero viene cumpliendo con sus obligaciones, respetando las obligaciones del contrato inicial pactado.
2. Se tengan en cuenta los documentos que sustentan la solicitud de licencia ambiental, y que si no se obtuvo dicha licencia fue por el cambio normativo para la evaluación de dicho estudio, además que una vez solicitados los nuevos términos de referencia, fue la autoridad ambiental quien no informó la nueva normatividad a la que debíamos acogernos. Así solicitamos se tenga por presentada dicha obligación la cual retomaremos a partir del año entrante, una vez sea aprobado el requerimiento de acogernos al estándar CRISCO.
3. Se tenga en cuenta los tiempos perdidos por causa de la pandemia además de que, para nuestro caso, el acogernos al estándar CRISCO representa más de 2.000 metros lineales de perforación los cuales ya se hicieron y cuyo informe pretendemos presentar antes de finalizar el año 2025. En consecuencia, solicito que se anule la sanción impuesta en la resolución VSC - 1780 DE 02 JUL 2025.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Fotocopia de acto administrativo radicado 130TH-1303-10221 del 7 De marzo de 2013, CORANTIOQUIA declaró admitida la solicitud de licencia ambiental.
3. Resolución 130TH-1402-10640 emanada de CORANTIOQUIA que prueba la presentación y rechazo de la solicitud de licencia ambiental.
4. Resolución 160TH-1602-12487 emanada de CORANTIOQUIA que prueba la presentación y rechazo del recurso de reposición presentado ante el rechazo del estudio de impacto ambiental presentado.
5. Presentación de copia del oficio de radicado 160TH-COE1805-13906, en el que se presentó la solicitud de términos de referencia para un nuevo estudio, el cual no fue respondido por CORANTIOQUIA. (...)”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **Contrato de Concesión H6771005**, y mediante **Concepto Técnico PARM No. 439 del 10 de marzo de 2026**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. H6771005 de la referencia se concluye y recomienda:
(...)*

3.3. Mediante AUTO PARME No. 823 de 28/03/ 2025, se reitera, Por medio del Auto PARME No. 613 de 2024, notificado por Estado PARME No. 039 del 26 de julio de 2024, se determinó requerir a los Titulares del Contrato de Concesión No. H6771005 con el fin de presentar en debida forma: (i) el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I - 2024, con sus respectivos soportes de pago e intereses; (ii) Licencia Ambiental para el proyecto minero y todos sus minerales, y; (iii) Actualizar el Programa de Trabajos y Obras-PTO con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del Título Minero, bajo los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. De acuerdo con el Concepto Técnico PARME No. 546 del 17 de marzo de 2025 que se acoge en el presente Auto, los Titulares cumplieron con el primer requerimiento, lo que no ocurrió así con la presentación de la Licencia Ambiental y la actualización del PTO, cuyo incumplimiento a la fecha de elaboración de este Acto Administrativo todavía persiste. Esta situación jurídica, por tanto, deberá ser resuelta de fondo mediante Resolución proferida por el Despacho del vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dependencia competente para el efecto. Revisado el Sistema de Gestión documental se evidencia que persiste el incumplimiento. Se envía para emitir concepto jurídico. (...)

3.8. Mediante el cual puede interponerse recurso... dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **notificada personalmente el 23 de septiembre de 2025. Una vez revisada la información se evidencia que Mediante radicado N. 20251004293212 de 25 de noviembre de 2025, Allega recurso de reposición, Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.VSC-1780 de 02 de julio de 2025, Luis Carlos Prez Villa, identificado con la cedula N.71081931, representante de legal de MINCONSTRUCCIONES S.A, una vez analizado no se encontraba dentro del término establecido, a la fecha de realización del presente concepto aún persiste el incumplimiento de la presentación del instrumento ambiental, así como el documento técnico. Revisado el Sistema de Gestión documental se evidencia que persiste el incumplimiento. Se envía para emitir concepto jurídico.**" (Subrayado y resaltado)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que en tal virtud y valorando el escrito contentivo del recurso de reposición y sus anexos, con el fin de determinar si satisface los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pudo comprobar, que el recurso interpuesto reúne las exigencias establecidas en todos los numerales de dicha disposición, toda vez que se presentó en la oportunidad legal y con el debido sustento, tal como se desprende de la comunicación que fuere **radicado con el No. 20251004293212 del 25 de noviembre de 2025** y su información adjunta, con el cual el representante legal de la persona jurídica cotitular del contrato de concesión sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Número de Identificación Tributaria-NIT 900.337.925-1 pretende **(i)** "Se tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por interpuesto recurso de reposición contra **La RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE 02 JUL 2025**, y en cambio se expida una nueva resolución donde se deje claro que el titular minero viene cumpliendo con sus obligaciones, respetando las obligaciones del contrato inicial pactado"; **(ii)** "Se tengan en cuenta los documentos que sustentan la solicitud de licencia ambiental, y que si no se obtuvo dicha licencia fue por el cambio normativo para la evaluación de dicho estudio, además que una vez solicitados los nuevos términos de referencia, fue la autoridad ambiental quien no informó la nueva normatividad a la que debíamos acogernos. Así solicitamos se tenga por presentada dicha obligación la cual retomaremos a partir del año entrante, una vez sea aprobado el requerimiento de acogernos al estándar CRISCO." y **(iii)** "Se tenga en cuenta los tiempos perdidos por causa de la pandemia además de que, para nuestro caso, el acogernos al estándar CRISCO representa más de 2.000 metros lineales de perforación los cuales ya se hicieron y cuyo informe pretendemos presentar antes de finalizar el año 2025. En consecuencia, solicito que se anule la sanción impuesta en la resolución VSC - 1780 DE 02 JUL 2025."

Que, en atención a lo narrado en las consideraciones anteriores, es procedente admitir el recurso de reposición interpuesto por la cotitular minera en comento, toda vez que se instauró con el cumplimiento de los requisitos legales (cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011); igualmente, se pasará a continuación a desatar el mismo, con base en las siguientes consideraciones. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005***

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA COTITULAR MINERA**

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos específicos y precisos relevantes para desatar el referido recurso planteados son los siguientes:

Cumplimiento del contrato inicial: La cotitular argumenta que ha venido cumpliendo con sus deberes y respetando las obligaciones estipuladas en el contrato inicial pactado.

Falta de respuesta de la Autoridad Ambiental (Corantioquia): Frente al incumplimiento de la Licencia Ambiental, la empresa sostiene que si no se obtuvo dicha licencia fue por cambios normativos en la evaluación del estudio. Señalan que el 20 de mayo de 2018 solicitaron a CORANTIOQUIA los términos de referencia necesarios para presentar el nuevo Estudio de Impacto Ambiental (EIA), pero la autoridad ambiental nunca les respondió ni les informó sobre la nueva normativa. Por ello, solicitan que se tenga por presentada esta obligación, con la intención de retomarla el año entrante una vez se apruebe el requerimiento técnico.

Exigencia técnica del nuevo estándar (CRIRSCO): Respecto a la falta de actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), argumentan que acogerse al estándar CRIRSCO (exigido por la Resolución 100 de 2020) les representó tener que realizar más de 2.000 metros lineales de perforación. Afirman que dichas perforaciones ya se hicieron y pretenden presentar el informe correspondiente antes de finalizar el año 2025.

Impacto de la pandemia: Solicitan expresamente que la Autoridad Minera tenga en cuenta los tiempos perdidos por causa de la pandemia, lo cual afectó y retrasó el cronograma de sus labores en terreno.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Los argumentos y pruebas allegadas por la empresa recurrente (MINCONSTRUCCIONES S.A.) NO son de recibo y, por consiguiente, esta Autoridad Minera debe confirmar en todas sus partes la Resolución VSC-1780 del 2 de julio de 2025 que impone la multa, manteniendo en firme la advertencia de caducidad.

Al contrastar la defensa del titular con la normatividad minera y los antecedentes del expediente, se evidencian graves deficiencias en sus argumentos:

1. Sobre la falta de Licencia Ambiental:

El argumento de la empresa de que el incumplimiento obedece a una falta de respuesta de Corantioquia desde el año 2018 carece de asidero legal para exonerarlos de responsabilidad.

- Las propias pruebas que la empresa anexa a su recurso (Resoluciones 130TH-1402-10640 de 2014 y 160TH-1602-12487 de 2016) demuestran que la autoridad ambiental **rechazó de fondo** su Estudio de Impacto Ambiental y les negó la licencia en dos instancias.
- El hecho de haber radicado una solicitud de términos de referencia en mayo de 2018 y no haber obtenido respuesta hasta 2025 no los exime de culpa. El titular minero tiene la carga procesal de impulsar sus trámites y, ante el silencio de la administración, debió agotar los mecanismos legales correspondientes (como el silencio administrativo,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

la acción de cumplimiento o la tutela) en lugar de permanecer inactivo por más de siete años.

- El artículo 85 en concordancia con el artículo 59 de la Ley 685 de 2001 es perentorio al señalar que el concesionario está obligado a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental. La falta de este instrumento no solo justifica la multa, sino que podría dar lugar a la configuración de causal de caducidad del contrato por incumplimiento grave (artículo 112, literales g e i, del Código de Minas).

2. Sobre la actualización del PTO y el estándar CRIRSCO:

La justificación de que la pandemia retrasó las labores de perforación y su petición de plazo hasta finales de 2025 para entregar el informe bajo el estándar CRIRSCO, resultan jurídicamente inaceptables en esta etapa procesal.

- La obligación de actualizar la información de recursos y reservas bajo el estándar internacional CRIRSCO fue impuesta normativamente a través de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.
- Para los títulos de mediana minería, dicha resolución otorgó un plazo máximo y perentorio que venció el **31 de diciembre de 2022**.
- Si la empresa se vio genuinamente imposibilitada para cumplir con los 2.000 metros de perforación debido a la pandemia, su deber legal era solicitar **oportunamente** la suspensión temporal de las obligaciones del contrato fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito (artículo 52 del Código de Minas). Al no haber gestionado ni probado formalmente esta suspensión en su momento, esta Autoridad Minera no puede validar la pandemia como excusa retroactiva a través de un recurso de reposición en el año 2025.

3. Sobre el cumplimiento del "contrato inicial pactado":

El alegato de que vienen cumpliendo las obligaciones respetando el "contrato inicial" desconoce la naturaleza de la concesión minera.

- El contrato de concesión es de tracto sucesivo y, por ende, el titular debe acatar las actualizaciones técnicas y reglamentarias que el Estado expida para el adecuado aprovechamiento de los recursos (principio *tempus regit actus*).
- Las obligaciones técnicas, como el estándar CRIRSCO, y las ambientales no son optativas ni inmutables frente a la regulación vigente de orden público.

En tal contexto, las pruebas aportadas por el recurrente (especialmente las resoluciones de negación de Corantioquia) terminan siendo una confesión de su prolongado incumplimiento. Jurídicamente, la inactividad de otra entidad del Estado (Corantioquia) no es una eximente válida ante la Agencia Nacional de Minería frente a deberes contractuales ineludibles, y los plazos técnicos para el PTO ya precluyeron ampliamente. Por lo tanto, los argumentos de defensa se rechazan y la decisión sancionatoria debe confirmarse de plano.

Otros argumentos:

1. La imposibilidad legal de presumir la fuerza mayor "de oficio" (Frente a la excusa de la pandemia): El titular pretende que la Autoridad Minera asuma los retrasos de la pandemia como una excusa válida de manera

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005**

retroactiva. Sin embargo, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) es claro en exigir que la suspensión de obligaciones por eventos de fuerza mayor o caso fortuito **debe ser solicitada formal y expresamente por el concesionario**. La jurisprudencia y la doctrina administrativa han precisado que a la Autoridad Minera *no le está dado suspender las obligaciones de oficio*. Por consiguiente, la cesación en el cumplimiento de los compromisos del contrato no se puede presumir de manera automática. Al no haber tramitado oportunamente dicha suspensión temporal, la excusa resulta extemporánea e inoperante.

2. Incumplimiento de la carga argumentativa propia del Recurso de Reposición: La Corte Suprema de Justicia ha determinado de forma reiterada que la finalidad de un recurso de reposición impone al recurrente una carga procesal ineludible: debe rebatir el soporte argumentativo de la providencia con razonamientos claros y precisos que demuestren un desacierto de hecho o de derecho de la entidad. En este caso, MINCONSTRUCCIONES S.A. se limitó a presentar justificaciones externas (la inoperancia de Corantioquia y la pandemia), pero **no logró desvirtuar el hecho objetivo central:** el incumplimiento material de las obligaciones legales y operativas emanadas del contrato. Excusarse no equivale a desvirtuar la infracción.

3. Aplicación general e inmediata de las normas de orden técnico y ambiental: Frente al alegato de la empresa de que vienen cumpliendo el "contrato inicial pactado", se precisa que el Código de Minas prevé expresamente que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental (y técnico, como la Resolución 100 de 2020 para el estándar CRIRSCO) **son de aplicación general e inmediata** para todas las obras y labores mineras. Esta regla imperativa implica que el contrato se ve afectado directamente por las nuevas exigencias de orden público superior, sin importar la fecha en que se haya celebrado válidamente el contrato original.

4. La imposición de la multa no extingue la obligación, sino que abre la vía a la Caducidad: Es vital advertir en la resolución que resuelve el recurso que la multa impuesta **no los exonera de la obligación** de presentar tanto la Licencia Ambiental como el PTO actualizado. El Consejo de Estado ha aclarado que, pese a la imposición de una multa, el infractor mantiene el deber de subsanar los yerros advertidos. La inobservancia continua de estos requerimientos técnicos y ambientales configura el "incumplimiento grave y reiterado" previsto en los literales *g* e *i* del artículo 112 del Código de Minas, lo que podría configurar causal inminente para declarar la terminación definitiva del contrato mediante **caducidad**.

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO AL DE REPOSICIÓN

El representante de la cotitular minera interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, el cual se ha de **rechazar por improcedente, dado que** en este tipo de actuaciones administrativas mineras **no existe una segunda instancia administrativa** (Sede administrativa antes vía gubernativa), por lo que la apelación no procede legalmente.

1. Inexistencia de Superior Jerárquico para Apelación (Única Instancia)

Las decisiones sobre titulación y sanción (caducidad) tomadas por las Vicepresidencias de la ANM se consideran actos de cierre en la vía gubernativa (hoy sede administrativa) debido a la naturaleza de la entidad y la delegación de funciones.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no habrá recurso de apelación contra las decisiones de los representantes legales de las

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005***

entidades descentralizadas. Dado que las funciones de la ANM son ejercidas por sus Vicepresidencias (como la de Seguimiento y Control) mediante delegación directa o funciones propias asignadas por decreto, sus actos son de carácter nacional y no tienen superior jerárquico funcional para efectos de revisión en sede administrativa.

La Oficina Jurídica de la ANM ha conceptuado que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias "solo serán susceptibles del recurso de reposición", y por tanto, contra los mismos "no procede recurso de apelación".

2. Agotamiento de la sede administrativa con la Reposición

El acto administrativo que resuelve el recurso de reposición pone fin a la actuación administrativa, dejando el acto en firme y abriendo la puerta a la demanda judicial, pero cerrando la discusión interna en la entidad.

3. El Principio de Taxatividad de los Recursos

El procedimiento minero es reglado y especial. Si la ley no consagra expresamente la segunda instancia para un tipo de decisión, esta no se presume.

Aunque el Código de Minas remite al Código Contencioso Administrativo, la estructura de la ANM y la naturaleza del contrato de concesión definen que la decisión sobre la caducidad se perfecciona con la resolución que decide la reposición. Aceptar una apelación violaría el principio de legalidad al crear una instancia no prevista en la estructura funcional para este trámite específico.

Visto lo anterior, no es procedente dar trámite al recurso de apelación, toda vez que, conforme al artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y la estructura funcional de la Agencia Nacional de Minería, las decisiones adoptadas por esta Vicepresidencia en materia de titulación y sanción contractual se profieren en única instancia administrativa. Por tanto, con la decisión del recurso de reposición se entiende agotada la sede administrativa, quedando habilitado el titular para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si así lo considera, pero no para exigir una revisión por un superior jerárquico dentro de esta Entidad.

El Código de Minas (Ley 685 de 2001) aborda los recursos de reposición y apelación principalmente a través de una **remisión normativa** al código de procedimiento administrativo general, aunque contempla casos específicos donde regula directamente estos recursos.

4. Improcedencia de la Apelación en la Agencia Nacional de Minería (ANM)

Es fundamental señalar que, aunque la norma general (CPACA) contempla la apelación; en la práctica minera actual ante la ANM, **el recurso de apelación generalmente no procede**, quedando solo la **reposición**. Esto se debe a que las funciones de la ANM son ejercidas por sus Vicepresidencias o Grupos de Trabajo mediante delegación o competencia propia como autoridad nacional, y según el Código Contencioso Administrativo (al que remite el Art. 297 de la Ley 685), no hay apelación contra decisiones de representantes legales de entidades nacionales o sus delegados cuando no tienen un superior jerárquico funcional para ese trámite específico.

En ese orden de ideas, la Ley 685 de 2001 dice que para los recursos se deben seguir las reglas generales del derecho administrativo (**Artículo 297**), lo que implica un plazo de 10 días para interponerlos. Sin embargo, para decisiones de la autoridad minera nacional (ANM), **se debe rechazar el recurso de**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-1780 DEL 02
DE JULIO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6771005***

apelación y tramitar únicamente la reposición, salvo en los trámites específicos de amparo y servidumbres ante alcaldes, donde la ley sí consagra expresamente la apelación ante el gobernador.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE 02 JUL 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6771005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", recurrida mediante misiva radicada bajo el número **número 20251004293212 del 25 de noviembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1780 DE 02 JUL 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6771005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*".

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., identificada con número tributaria-NIT 900.337.925-1, a la sociedad MINERAN S.A.-EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.095.879-9 y al señor Carlos Augusto Escobar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.377, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. H6771005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jesus Oliver Zuluaga Gomez

Revisó: Juan Carlos Sierra Laguado, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba